



FACULTAD DE DERECHO

LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

**Análisis de los principales problemas jurídicos en torno a los sujetos que
intervienen en ella**

Autor: Alfonso Pérez-Carasa Toro

5º E-3, C

Área de Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Junio, 2024

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	7
2.	LA PARTICIÓN HEREDITARIA. CONCEPTO	8
3.	LAS PERSONAS CON DERECHO A PEDIR LA PARTICIÓN HEREDITARIA	9
3.1.	Consideraciones generales	9
3.2.	La legitimación.....	9
3.3.	La capacidad.....	12
4.	LAS PERSONAS QUE PUEDEN LLEVAR A CABO LA PARTICIÓN HEREDITARIA 14	
4.1.	Consideraciones generales	14
4.2.	La partición extrajudicial	15
4.2.1.	<i>Partición por el testador</i>	15
4.2.2.	<i>La partición por contador-partidor</i>	20
4.2.3.	<i>La partición convencional</i>	28
4.3.	La partición judicial	31
4.4.	La partición arbitral.....	33
5.	LAS OPERACIONES PARTICIONALES	34
5.1.	Consideraciones generales	34
5.2.	El inventario y avalúo	36
5.2.1.	<i>El inventario</i>	36
5.2.2.	<i>El avalúo</i>	36
5.3.	La liquidación.....	37
5.4.	La formación de lotes o hijuelas	37
5.5.	La adjudicación	38
6.	CONCLUSIONES	39
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	41
7.1.	LEGISLACIÓN	41

7.2.	JURISPRUDENCIA	41
7.3.	OBRAS DOCTRINALES.....	44
7.4.	RECURSOS DE INTERNET	44

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado (TFG) analiza los desafíos legales que surgen con la partición hereditaria en el ámbito del derecho civil. La partición de la herencia es un proceso fundamental para evitar conflictos familiares y asegurar una distribución justa y equitativa de los bienes del causante entre los herederos.

El estudio comienza con una introducción al concepto de partición hereditaria, destacando su importancia y los problemas que suelen surgir en la práctica jurídica. Se identifican tres modalidades principales de partición en función de los sujetos que la ejercitan: extrajudicial, judicial y arbitral. Cada modalidad se analiza en profundidad, explicando los requisitos legales y los sujetos con legitimación activa para solicitar la partición.

El trabajo examina también la capacidad y legitimación de los herederos, incluyendo las peculiaridades de los menores emancipados y las personas con discapacidad. Además, se detallan las operaciones particionales, que incluyen el inventario, el avalúo, la liquidación, la formación de lotes y la adjudicación de los bienes.

Las conclusiones del TFG destacan la importancia de llevar a cabo una partición precisa y justa para disolver la comunidad hereditaria y asignar derechos concretos a los herederos. Se destaca, entre otras, la necesidad de respetar la legítima de los herederos forzosos. Este TFG, además de la aportación teórica, se enriquece con casos prácticos que ayudan a comprender los distintos problemas y soluciones que pueden surgir con la partición hereditaria.

PALABRAS CLAVE

Partición, legitimación, capacidad, herederos, modalidades de partición, operaciones particionales y jurisprudencia.

ABSTRACT

This Final Degree Project (TFG) analyzes the legal challenges that arise with the inheritance partition in the field of civil law. Inheritance partition is a fundamental process to avoid family conflicts and ensure a fair and equitable distribution of the deceased's assets among the heirs.

The study begins with an introduction to the concept of inheritance partition, highlighting its importance and the problems that often arise in legal practice. Three main types of partition are identified according to the parties involved: extrajudicial, judicial and arbitral. Each modality is analyzed in depth, explaining the legal requirements and the subjects with legal standing to request the partition.

The work also examines the capacity and standing of the heirs, including the peculiarities of emancipated minors and persons with disabilities. In addition, it details the partition operations, which include the inventory, appraisal, liquidation, formation of lots and adjudication of the assets.

The conclusions of the TFG highlight the importance of carrying out an accurate and fair partition in order to dissolve the community of heirs and assign specific rights to the heirs. Among others, the need to respect the legitimate rights of forced heirs is highlighted. This TFG, in addition to the theoretical contribution, is enriched with practical cases that help to understand the different problems and solutions that can arise with the hereditary partition.

KEYWORDS

Partition, legitimation, capacity, heirs, partition modalities, partitional operations and jurisprudence.

LISTA DE ABREVIATURAS

TFG	Trabajo Fin de Grado
CC	Código Civil
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
TS	Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado

1. INTRODUCCIÓN

La partición de la herencia es un proceso jurídico de gran relevancia en el ámbito del derecho civil, dado que su correcta ejecución puede prevenir conflictos familiares y asegurar una distribución justa de los bienes del causante entre los herederos. Este Trabajo de Fin de Grado (TFG) se enfoca en el análisis detallado de los principales problemas jurídicos que surgen en torno a la partición hereditaria, prestando especial atención a las modalidades de partición y a la legitimación activa de los sujetos que intervienen en ella.

El interés de este estudio radica en la complejidad y la frecuencia con que se presentan estos problemas en la práctica jurídica, afectando tanto a los herederos como a los profesionales del derecho encargados de asesorarlos. Por ello, es crucial comprender no solo el concepto de partición hereditaria, sino también las diversas formas en que puede llevarse a cabo y los requisitos legales que deben cumplirse para su validez.

El objetivo principal de este trabajo es proporcionar una visión exhaustiva de la partición de la herencia, desde su conceptualización hasta las operaciones particionales finales. Se abordarán las distintas modalidades de partición hereditaria, diferenciando entre la extrajudicial, la judicial y la arbitral, y se analizarán los problemas relacionados con la capacidad y la legitimación activa de los sujetos para solicitarla.

La metodología empleada incluye un análisis doctrinal y jurisprudencial de las normativas vigentes, complementado con estudios de casos reales para ilustrar los distintos problemas y soluciones que se presentan en la práctica. El plan de trabajo se estructura en varias secciones que abordan, de manera sistemática, cada uno de los aspectos relevantes de la partición hereditaria.

En las conclusiones, se destacará cómo la partición de la herencia extingue el estado de indivisión y transforma la herencia yacente, adjudicando derechos concretos a los sucesores mortis causa. Se subrayará la importancia de la legitimación activa y la capacidad de los sujetos para solicitar la partición, así como la necesidad de respetar la legítima de los herederos forzosos. Además, se concluirá que las diversas modalidades de partición hereditaria deben ser ejecutadas con precisión para evitar conflictos y asegurar una distribución equitativa de los bienes.

Desde una perspectiva personal, la elección de este tema para mi TFG surge de mi interés por el derecho civil y la convicción de que una adecuada gestión de las herencias puede influir positivamente en la estabilidad y convivencia de las relaciones familiares. A lo largo de este trabajo, he tenido la oportunidad de profundizar en aspectos teóricos y prácticos que, sin duda, han supuesto un aprendizaje que enriquecerá mi futuro profesional y me permitirá asesorar de manera más eficaz en este tipo de situaciones.

2. LA PARTICIÓN HEREDITARIA. CONCEPTO

Siguiendo a Serrano Alonso y Serrano Gómez, la partición es un acto o negocio jurídico cuyo fin es otorgar a cada coheredero concurrente el derecho de propiedad exclusivo sobre algunos bienes y derechos del patrimonio relicto del causante. También se ha definido como el proceso por el cual se realiza la división, reparto y adjudicación del causante entre los herederos¹.

Según Diez-Picazo y Gullón², la partición hereditaria “es el acto o negocio jurídico que extingue el estado de indivisión y comunidad, atribuyendo bienes y derechos singulares a los coherederos. Sus cuotas se transforman en bienes concretos, desapareciendo totalmente la comunidad hereditaria o transformándose en comunidad ordinaria.”

Así, el fin de esta es extinguir la comunidad hereditaria y su objeto recae sobre los bienes del patrimonio del causante, es decir, lo que se reparte entre los herederos. A tenor de lo que establece el artículo 440 del Código Civil: “La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia”. En consecuencia, el patrimonio se transmite con la muerte del causante y la ulterior aceptación de la herencia.

Asimismo, la presencia de esta figura debe figurar tanto en la sucesión testada como en la intestada. Según Roca Sastre³ es “aquel acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesto por un conjunto de operaciones, verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hecho o de derecho; y en el cual, después de determinarse el

¹ Serrano Alonso, E. y Serrano Gómez, E. *Manual De Derecho Civil. Derecho De Sucesiones*. Editorial Edisofer, Madrid, 2015, p. 77.

² Diez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV, Editorial Tecnos, Madrid, 2007, p. 519.

³ Roca-Sastre Muncunill, L., *Derecho de Sucesiones: 4. Comunidad hereditaria. Partición de herencia*. Albaceazgo, Editorial Bosch, 2000, p. 84.

activo y el pasivo de la masa hereditaria, y de proceder a su avalúo y liquidación, se fija el haber de cada partícipe; se divide el caudal partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero respectivo, provocando la transformación de las porciones abstractas de los herederos sobre el patrimonio relicto en titularidades concretas sobre bienes determinados.”

3. LAS PERSONAS CON DERECHO A PEDIR LA PARTICIÓN HEREDITARIA

3.1. Consideraciones generales

En lo que respecta a la acción que se debe llevar a cabo para solicitar la partición hereditaria, es una acción imprescriptible, según establece el artículo 1965 CC, el cual declara: “No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades antiguas”.

No obstante, no es lo mismo la acción consistente en solicitar la partición de la herencia que la acción de petición de la herencia. Mediante ésta última, el heredero real reclama la entrega del patrimonio contra quien lo retuviera u opusiera, bien por negar la cualidad de heredero, bien por considerarse él mismo heredero. Es decir, mediante dicha acción se reconoce nuestro derecho como heredero. Para este caso la doctrina tiene diversas opiniones respecto de su plazo de prescripción. Sin embargo, la opinión mayoritaria, defendida por la jurisprudencia como las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1987⁴ y de 2 de diciembre de 1996⁵, es que ha de estimarse un plazo de prescripción de 30 años, como fija el artículo 1963 CC para las acciones reales sobre bienes inmuebles. Estos 30 años han de computarse conforme al 1969 CC, es decir, “desde el día en que pudieron ejercitarse”.

3.2. La legitimación

Cuando se produce la partición, existe una pluralidad de sujetos que intervienen y por ello conviene determinar que sujetos son los que ostentan legitimación activa para solicitar que dicha partición se ejecute.

⁴ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 4024/1987 de 2 junio (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\1987\642). Fecha de última consulta 22 de mayo de 2024.

⁵ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1008/1996 de 2 diciembre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 22 de mayo de 2024.

Como regla general, cualquier coheredero podrá solicitar la partición de la herencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1051 del Código Civil. Además, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2006⁶, asienta una asimilación de efectos del legatario al heredero en lo relativo a la legitimación para solicitar la división judicial de la herencia.

Por otro lado, tal y como establece el artículo 1052 del Código Civil, si los herederos gozasen de la libre administración y disposición de los bienes podrán solicitar la partición judicial en cualquier momento. El coheredero discapacitado, se regirá según lo dispuesto por las medidas de apoyo por razón de discapacidad. Es decir, en estos casos, también habría que contar o bien con padres, o bien con tutor, o bien con curador. En todo caso, se precisa nombrar un defensor judicial para el caso de que exista conflicto de intereses entre el tutor y el incapacitado, generando la falta de dicho nombramiento la invalidez de la partición convencional realizada⁷. En relación con el menor emancipado existen dudas sobre si, o bien, la exigencia de la libre administración y disposición de sus bienes necesita el complemento de capacidad de sus padres o curador, o bien, puede instar la partición por sí mismo. A juicio de Lasarte Álvarez⁸, posiblemente en la actualidad debiera prevalecer la segunda interpretación.

Respecto al ámbito temporal, los coherederos podrán solicitar la partición de la herencia sin estar sujetos a prescripción, ya que conforme al artículo 1965 del Código Civil, dicha acción es imprescriptible (“No prescribe entre coherederos la acción para pedir la partición de la herencia”).

De acuerdo con el artículo 1054 del Código Civil⁹, resulta de especial importancia que los coherederos gocen de un derecho definitivo sobre la herencia y que no actúen bajo la figura de coheredero condicional ya que no podrán solicitar la partición hasta que ésta se cumpla.

Además de los herederos del causante (coherederos), tendrán legitimación activa para solicitar la partición los herederos del coheredero fallecido antes de que la partición se haya producido. No obstante, conforme al artículo 1055 del Código Civil, para que dicha solicitud devenga

⁶ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 642/2006 de 12 junio (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2006\642). Fecha de última consulta 23 de mayo de 2024.

⁷ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 640/2012 de 18 de octubre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 27 de mayo de 2024.

⁸ Lasarte Álvarez, C., *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Undécima Edición. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 322.

⁹ Art. 1054 CC. “Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de que se cumpla la condición; y hasta saberse que este ha faltado o no pueda ya verificarse, se entenderá provisional la partición.”

válida es necesario que los herederos del coheredero comparezcan bajo una misma representación. Además, tal y como señala Rubio Garrido¹⁰, lo establecido en el mencionado artículo 1055, no se extiende a los herederos del coheredero fallecido que hubieran adquirido tal condición bajo una sustitución vulgar. Es decir, cuando se nombra a un segundo o ulterior heredero, para el caso de que el anterior heredero no llegue a serlo por no poder o no querer. La razón de no tener facultad para solicitar la partición está en que dicho llamamiento a la herencia es realizado en tantas partes como sujetos llamados a la herencia.

Además de los coherederos, el cónyuge sobreviviente a la muerte de su respectivo cónyuge y que actúe bajo la institución de heredero, podrá solicitar la partición de la herencia, de acuerdo con el artículo 1053 del Código Civil¹¹, reconociéndose también dicha legitimación activa a los legatarios de parte alicuota.

Por otro lado, puesto que la cuota hereditaria o derecho abstracto del heredero son transmisibles¹², pueden solicitar la partición los cesionarios de los herederos o legatarios de parte alicuota del causante. No obstante, atendiendo al artículo 1055 CC, éstos “deberán comparecer bajo una sola representación.”

Asimismo, cabe señalar la eventual legitimación de los acreedores de uno cualquiera de los herederos cuando haya contado con autorización judicial para aceptar la herencia en su nombre. No obstante, de conformidad con el artículo 1001 CC, dicha legitimación sólo podrá ser ejercitada por los acreedores en el importe que baste para cubrir sus créditos. En los relativo a los acreedores de la herencia, con la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, además de promover el juicio de testamentaría podían también instar la división de la herencia. Con la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000), dicha legitimación es suprimida como se deduce de su artículo 782.3, no obstante, “sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos”. Sin embargo, lo que podrán es oponerse a que se efectúe la partición hasta que se les paguen o afiancen sus créditos, siempre y cuando sean reconocidos como acreedores en el testamento o por los coherederos o bien, tengan su derecho documentado en un título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 782.4 de la mencionada Ley.

¹⁰ Rubio Garrido, T., *La partición de la herencia*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2017, p. 112.

¹¹ Art. 1053 CC. “Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la partición de la herencia sin intervención del otro.”

¹² Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 323.

En síntesis, según lo establecido por Acedo Penco¹³, los sujetos no legitimados para pedir la partición son: los legatarios que no formen parte de la comunidad hereditaria, los acreedores de la herencia, quienes en cualquier caso solo tienen la posibilidad de oponerse a la partición, los herederos sujetos a condición suspensiva mientras esta no se cumpla y los coherederos y legatarios de parte alícuota cuando la partición haya de hacerla el comisario o contador partidor.

3.3. La capacidad

Una vez descritos los distintos sujetos que ostentan legitimación activa, es decir, aquellos que están facultados para solicitar la partición de la herencia, cabe resaltar que además de necesitar legitimación activa, deben tener capacidad para pedir la partición. La concreta capacidad que se les exige es la capacidad de obrar. Esta capacidad de obrar se define en el artículo 1052 CC, ya mencionado. En definitiva, se requiere que estos sujetos con legitimación activa gocen de libre administración y disposición de sus bienes. Para el caso de los que estén ausentes, solicitarán la partición de la herencia sus representantes legales. Y, por último, para el caso de personas con medidas de apoyo por discapacidad, se atenderá a los que estas dispongan. En síntesis, para estos dos últimos casos, habría que contar también con la patria potestad o asistencia paterna, tutor o curador.

Para el caso de que el sujeto no ostente la capacidad necesaria para solicitar la partición y tampoco cuente con representación legal, éste será representado mediante el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 783.4¹⁴.

En referencia, de nuevo, al artículo 1052 CC, y en especial, a la última parte de éste que fue introducida por la Ley 8/2021 y que dice así: “Si el coheredero contase con medidas de apoyo por razón de discapacidad, se estará a lo que se disponga en estas.”, nos podemos encontrar con diferentes situaciones.

En primer lugar, en cuanto a los menores no emancipados, por norma general la representación de los mismos la ejercerán los padres a través de la patria potestad, y en su defecto, será un tutor el que la lleve a cabo. No obstante, cuando exista conflicto de intereses entre representante y

¹³ Acedo Penco, Á., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*. Editorial Dykinson, Madrid, 2014, p. 75.

¹⁴ Art. 783.4 Ley de Enjuiciamiento Civil. “El letrado de la Administración de Justicia convocará también al Ministerio Fiscal para que represente a los interesados en la herencia que sean menores y no tengan representación legítima y a los ausentes cuyo paradero se ignore. La representación del Ministerio Fiscal cesará una vez que los menores estén habilitados de representante legal y respecto, de los ausentes, cuando se presenten en el juicio o puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan a ausentarse.”

representado no será posible la representación. Si el conflicto de intereses es frente a uno de los progenitores, podrá representarle otro progenitor. En caso de que el conflicto sea frente a ambos progenitores o frente al tutor, se requerirá el nombramiento de un defensor judicial¹⁵.

En segundo lugar, para las personas que cuenten con medidas de apoyo por razón de discapacidad, se atenderá al auto que establezca estas medidas de apoyo, o al contenido de la sentencia, si la tramitación de dichas medidas debe hacerse a través de la LEC. Así, el auto o la sentencia contendrá si el sujeto cuenta con capacidad para solicitar la partición de la herencia o por el contrario, si requiere de alguna medida de apoyo.

En tercer lugar, respecto a la figura del menor emancipado existen distintas posturas acerca de si goza de legitimación para solicitar la partición de la herencia. El Código Civil no hace referencia concreta sobre si este sujeto tiene la capacidad para solicitar la partición. El artículo 1052 CC exige la libre administración y disposición de los bienes y por su parte, el artículo 1058¹⁶ sólo requiere la libre administración de los bienes, de forma que no existe una opinión unánime respecto a esta figura. Rubio Garrido¹⁷ defiende que sí tiene capacidad de obrar suficiente. Argumenta que, en primer lugar, entre las limitaciones del artículo 247 CC (“... pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial.”) no se encuentra el derecho a solicitar la partición. En segundo lugar, el mismo artículo, en su segundo apartado, otorga a este sujeto la capacidad para comparecer en juicio. Aparte, argumenta que el menor emancipado tiene capacidad para obligarse sin perjuicio de los límites que le impone el artículo 247 CC. Por último, defiende que, además, el artículo 1052.2 CC sólo se refiere a los ausentes e incapacitados, sin hacer alusión a los menores emancipados.

Finalmente, en referencia de nuevo a los coherederos que se encuentren ausentes, solicitarán la partición los representantes legales de estos, respetando el orden establecido por el artículo 184

¹⁵ Art. 235.1 Ley 8/2021: “Se nombrará un defensor judicial del menor en los casos siguientes: 1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, salvo en los casos en que la ley prevea otra forma de salvarlo.”

¹⁶ Art. 1058 CC.: “Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.”

¹⁷ Rubio Garrido, T., *op. cit.*, p. 109.

CC y en defecto de representante, ejercerá la representación el Ministerio Fiscal. Es importante destacar que el sujeto coheredero en situación de ausencia se iniciase en esta situación ulteriormente a haber aceptado la herencia, ya que el representante legal no tiene facultad para aceptar la herencia por el ausente.

4. LAS PERSONAS QUE PUEDEN LLEVAR A CABO LA PARTICIÓN HEREDITARIA

4.1. Consideraciones generales

Los distintos tipos de partición hereditaria se pueden clasificar según el criterio que atendamos. Por un lado, en función del objeto, encontramos, o bien, una partición total, para el caso de que la partición contemple todos los bienes y derechos del haber hereditario, o una partición parcial que sólo abarque algunos bienes y derechos.

Por otro lado, podemos clasificar los distintos tipos de partición en función de los sujetos que la ejerciten. El presente trabajo se centrará más en este criterio de clasificación, que se expone, a continuación.

- a) Partición extrajudicial: La partición extrajudicial es aquella que se lleva a cabo sin tener que recurrir a la vía judicial, como su propio nombre indica. Este tipo de partición hereditario incluye tres modalidades: en primer lugar, la partición realizada por el propio testador respetando las disposiciones testamentarias que se expondrán más adelante. En segundo lugar, la partición realizada por el contador partidor, nombrado por el propio testador, y encargado de distribuir el caudal relicto entre los herederos. Por último, para el caso de que el testador no haya realizado la partición por si mismo y tampoco la haya encomendado al contador partidor, nos encontramos con la partición convencional, es decir, la practicada por los herederos.
- b) Partición judicial: al contrario que la anterior, esta modalidad es la que recurre al procedimiento judicial para llevarse a cabo, cuando los coherederos no se ponen de acuerdo. La partición judicial se encuentra regulada en los artículos 782 al 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- c) Partición arbitral: Es aquella partición en la que por orden del causante o por acuerdo entre coherederos, se decide someter dicha partición al arbitraje jurídico. Para esta modalidad se atenderá lo dispuesto en la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre de 2003.

4.2. La partición extrajudicial

4.2.1. *Partición por el testador*

En este tipo de partición, el testador, mediante testamento, dispone de sus bienes y derechos repartiéndolos entre sus herederos y sin necesidad de recurrir a terceros para distribuir su patrimonio. Las vías por las que el propio testador puede distribuir sus bienes son, o bien, mediante atribución singular de un bien a una persona no instituida heredera, es decir, un legado, o bien, mediante atribución singular de una bien a un heredero; *institutio ex re certa*¹⁸.

La partición realizada por el testador se encuentra regulado en el artículo 1056 del Código Civil: “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.”. El testador puede realizarla, por un lado, por actos inter vivos, y de acuerdo con la opinión mayoritaria (tanto doctrina como jurisprudencia), los actos jurídicos podrán celebrarse bajo cualquier forma, tanto en documento público como privado, e incluso de forma verbal. No obstante, cualquiera que sea la forma adoptada por el propio testador, deberá respetar la legítima de sus herederos forzosos. Por otro lado, en caso de que la lleve a cabo “por última voluntad” a través de testamento y respetando todas sus formalidades.

Cuando se realiza la partición por testador la comunidad hereditaria no llega a nacer, ya que, al estar repartidos los bienes previamente, tras la muerte del causante, estos pasan automáticamente a formar parte del patrimonio del heredero, siempre y cuando éste haya aceptado la herencia. En este caso la partición no extingue la comunidad hereditaria ya que ésta no ha llegado a existir. Por ende, el testador no tiene la obligación de respetar el régimen igualitario y equitativo impuesto por el artículo 1061 del Código Civil.

Asimismo, la Resolución de 8 de enero de 2014¹⁹ establece que la partición hecha por el testador necesita como regla general complementarse con la liquidación. En el caso, la herencia fue realizada por solo dos herederos, sin la intervención de los otros. La registradora consideró que todos los herederos debían participar para formalizar todas las operaciones complementarias,

¹⁸ ART 768 CC. “El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.”

¹⁹ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 2014 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ2014\1542). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024

especialmente en cuestiones sobre las deudas. El recurrente argumentó que en una partición testamentaria no es necesario el concurso de todos los herederos, quienes han de pasar por ella, según el artículo 1056 del Código Civil.

La DGRN apoyando lo indicado en la Resolución de 1 de agosto de 2012²⁰ (“Aun partiendo de que la testadora hubiese querido realizar una partición, ello no es suficiente para considerarla como tal por no contener todas las operaciones particionales que tipifican toda partición; [...] en todo caso, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que proceda respecto a la existencia o no de deudas de la herencia”), explicó que una verdadera partición requiere todas las operaciones (inventario, avalúo, liquidación y formación de lotes). En este caso, el testamento no realizó todas estas operaciones, por lo que no se consideró una partición completa. Todos los herederos deben participar para la validez registral de la partición. Por su parte, La Resolución de la DGRN de 10 de marzo de 2015²¹, refuerza el criterio anterior al confirmar que no hay testamento particional sin haberse realizado todas las operaciones necesarias, y en este caso, el testamento solo establecía ciertos legados y la institución de heredero.

Otra cuestión relativa a este tipo de partición es qué ocurre cuando el testador instituye a los herederos en una determinada cuota hereditaria pero posteriormente, dicha cuota no se corresponde, en valor de mercado, a los bienes adjudicados. A modo de ejemplo, supongamos que un padre tiene cuatro hijos e instituye herederos a los cuatro en partes iguales. A uno de los hijos le deja en herencia una casa en la montaña, pero resulta que, en valor de mercado, dicha casa no llega a cubrir la cuarta parte correspondiente. En este caso la doctrina se ampara en el Código Civil:

Artículo 1056 CC: “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”

Artículo 1075 CC: “La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos o de que aparezca, o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador.”

²⁰ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de agosto de 2012 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2012\10381). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024.

²¹ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 2015 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2012\10381). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024.

Por lo tanto, la doctrina concluye en que debe aceptarse la adjudicación realizada por el testador con independencia de que el valor fuera el originario o haya sido alterado de forma sobrevenida. En todo caso, la legítima²² ha de ser respetada. En caso de que dichas legítimas hayan sido perjudicadas, los legitimarios podrán ejercitar la correspondiente acción de suplemento²³.

La partición realizada por el propio testador genera unos efectos. Por un lado, efectos generales de la propia partición, con independencia de que ésta fuera judicial o extrajudicial. Por otro lado, unos efectos específicos de la partición hecha por el testador.

Abella Rubio²⁴ los interpreta de la siguiente manera:

Habiéndose realizado la partición válidamente, no será necesario llevar a cabo un juicio de testamentaria, ya que, si la partición se hizo mediante testamento y respetando las legítimas, no tendría sentido solicitar una nueva partición, que se realizaría por un contador partidor.

Tal y como ya se ha mencionado, la partición de la herencia realizada por el propio testador impide que la comunidad hereditaria nazca. Por ello, si la partición hecha por el testador es total, la titularidad de los bienes y derechos del causante se les adjudica de forma automática a los herederos sin surgir, de esta forma, la comunidad hereditaria.

Otro de los efectos de la partición es que los herederos adquieren en régimen de exclusividad la propiedad de los bienes y derechos. Por ende, esto les confiere la facultad de reivindicar dicha propiedad mediante la interposición de cualquier acción para el caso concreto.

Finalmente, en referencia a la legítima de los herederos forzosos, tal y como se mencionó anteriormente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1056 del Código Civil; “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos” se reconoce la facultad de que el testador realice la partición por acto inter vivos o por última voluntad, siempre y cuando no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

Respecto a lo último, puede surgir la cuestión de si realmente pueden los herederos de común acuerdo dejar sin efecto la partición realizada por el testador, ya que el citado precepto dice claramente “se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”. Hay jurisprudencia que recoge la posibilidad de que los herederos puedan alterar el mandato

²² ART 806 CC. “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.”

²³ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 319.

²⁴ Abella Rubio, J. M^a., *La partición de la herencia*. Editorial Ramón Areces, Madrid 2006, pp. 151 y siguientes.

del testador. Entre ellas podemos destacar la STS del 28 de enero de 1964²⁵, la cual dice al respecto “...Si bien los herederos deben sujetarse a lo ordenado en el testamento, fuente y origen de sus derechos, pueden, sin embargo, de común acuerdo, prescindir de sus disposiciones y crear una situación jurídica plena y de absoluta eficacia, en defecto de personas que puedan válidamente atacarla”. Por tanto, en principio, los herederos deben atenerse al testamento, pero pueden prescindir de lo dispuesto en el mismo para crear una situación jurídica eficaz si nadie puede impugnarlo válidamente.

Por otro lado, la STS de 14 de junio de 1963²⁶ refleja que en caso de no ser herederos forzosos se deberá respetar y aceptar lo dispuesto por el testador, por lo que sólo podrían alterar la voluntad de éste los herederos forzosos.

Por su parte, Rubio Garrido²⁷ se muestra en contra de que los herederos puedan superar de común acuerdo la partición realizada por el testador, ya que indica que en dicha partición se ha expresado claramente cuál es la voluntad del testador, por lo que no estamos ante una situación en la que el testador haya designado a un contador partidor, cuyo fin sea actuar como árbitro en defecto de un acuerdo entre todos. Concluye afirmando que nada impide que se puedan pactar acuerdos que dejen sin efectos la partición, pero que estaríamos ante negocios distintos con una nueva tributación.

Recogidos los efectos según Abella Rubio, cabe hacer referencia a la voluntad del testador, que ocupa un puesto de especial relevancia en este tipo de partición. Siempre prevalecerá el reparto realizado por el testador, independientemente de que los bienes hayan sufrido pérdidas de valor originarias o sobrevenidas. Asimismo, la regla establecida por el artículo 1061 CC relativa a la generación de lotes de bienes de la misma naturaleza, calidad o especie no ha de ser respetada en este caso, porque como se ha dicho anteriormente, no existe comunidad hereditaria en este tipo de partición. Por ello, solo se podrá impugnar la partición realizada por el propio testador para el caso de que dicho reparto no respetara las legítimas forzosas o cuando se interpretara que la voluntad del testador en el reparto de su patrimonio fuera otra a la ejecutada.

En el caso de que el testador, al realizar la partición y repartir el relictivo, no incluyera algunos bienes que formarían parte del caudal hereditario, no podrá considerarse en ningún caso que

²⁵ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 32/1964 de 28 de enero (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2021\4283). Fecha de última consulta 2 de junio de 2024.

²⁶ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 920/1963 de 14 junio (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\1963\3059). Fecha de última consulta 2 de junio de 2024.

²⁷ Rubio Garrido, T., *op. cit.*, p. 446.

dicha partición fuera ineficaz o nula. En cualquier caso, se realizarán las operaciones particionales pertinentes con respecto a dichos bienes olvidados.

Hay que atender también al caso de la responsabilidad por deudas de los coherederos. Si una vez repartidos los bienes entre los coherederos, estos tuvieran una cuota hereditaria que no se corresponde con el valor de dichos bienes habría que determinar si la responsabilidad de los coherederos frente a las deudas del causante es según la cuota o el valor de los bienes. En principio, será en función de las cuotas hereditarias, no obstante, si hay una gran diferencia entre ambos valores (cuota y valor del bien), se responderá en función de la cuota que represente el bien en el total del caudal relicto.²⁸

Otra cuestión que cabe destacar es el caso de que el testador otorga bienes a individuos que no instituyó como herederos anteriormente. Para responder a ello hay que atender a cómo se hizo la partición, si fue mediante actos inter vivos o por vía testamentaria. Si se hizo a través de testamento, la nueva partición, con los sujetos sobrevenidos, equivaldría a un nuevo testamento que revocaría el anterior. Si, por el contrario, la partición se hizo por actos inter vivos, se podría impugnar como inexistente, por falta de testamento anterior o posterior que ampare esta nueva partición.

Por último, cabe analizar el segundo apartado del artículo 1056 CC. En este supuesto la voluntad del testador es mantener indivisa una explotación económica. Este artículo permite que el testador preserve la continuidad de la empresa. Este precepto es de aplicación cuando concurren herederos forzosos porque la adjudicación de la empresa puede afectar a las legítimas. Por ello, tal y como expone el artículo 1056 CC “El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados”, se permite el pago en metálico de las legítimas para satisfacer tanto los intereses del testador como los de los legitimarios, lo que supone una excepción al artículo 1061 CC.

²⁸ Lacruz Berdejo, J.L. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV, Sucesiones*, 3.ª ed., Dykinson, Madrid, 2007, p. 324.

4.2.2. *La partición por contador-partidor*

a) **Por contador-partidor testamentario (o comisario)**

Esta modalidad de partición se incluye dentro de la ya denominada partición extrajudicial. En ella la partición en vez de ser realizada por el propio testador, se encomienda a una tercera persona que no puede coincidir con un coheredero, tal y como establece el artículo 1057 del Código Civil (“...a cualquier persona que no sea uno de los coherederos”). Su fin es evitar posibles conflictos de interés. En este primer tipo, en concreto, el contador es nombrado por el testador y dicha figura también se conoce como comisario. A través de esta designación, se confirma que se evitarán litigios y desacuerdos entre los herederos, quienes deberán aceptar la distribución realizada por el comisario designado por el testador.²⁹

El testador, por tanto, podrá designar comisario a un tercero ajeno a la comunidad hereditaria, siempre y cuando, dicho sujeto ostente plena capacidad de obrar. Además, al cargo de contador-partidor se le aplica por analogía *mutatis mutandis* la regulación del albaceazgo, y ante la cuestión relativa a si puede ejercer dicho cargo una persona jurídica, según lo establecido por el artículo 893 del CC, el cual prescribe que “no podrá ser albacea el que no tenga capacidad de obligarse”, el nombramiento de una persona jurídica para ejercer el cargo de comisario, puede deducirse como válido.

El cargo de contador partidor testamentario posee una serie de características que, ante el silencio del Código Civil, como ya se ha mencionado, la doctrina y jurisprudencia aplican por analogía, *mutatis mutandis*, las notas del albaceazgo pudiendo coincidir ambos cargos en la misma persona³⁰.

Las características comunes son las siguientes: voluntariedad, gratuito, personalísimo y temporalidad. No obstante, el cargo y nombramiento del comisario sólo tendrá sentido cuando se pueda llevar a cabo la partición, es decir, cuando concurren más de un heredero o no haya sido realizada por el propio testador³¹. Esto nos permite diferenciar el cargo de contador partidor testamentario con el albaceazgo, el cual puede existir sin la necesidad de que haya una comunidad hereditaria.

Respecto a las características que acabo de señalar, procedo a dar un breve comentario sobre cada una de ellas:

²⁹ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 324.

³⁰ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 124/1993 de 19 febrero (texto obtenido de la base de datos Vlex) Fecha de última consulta 27 de mayo de 2024.

³¹ Abella Rubio; J. Mª., *op. cit.*, p. 173.

a) Voluntariedad

El cargo de comisario puede ser aceptado o no por éste, sin que exista una obligatoriedad en el cargo. De hecho, puede renunciar al cargo sin necesidad de que concurra una justa causa.

Este cargo también concede al sujeto encomendado una serie de facultades y obligaciones. Con el fin de que dichos derechos y obligaciones se cumplan, el contador partidor testamentario puede incurrir en responsabilidad y podrán ejercitarse acciones contra él ante la falta de diligencia en el ejercicio de su cargo.

b) Gratuito

En principio y como regla general el cargo de comisario es gratuito, sin embargo, hay excepciones que le permiten recibir una remuneración por el desempeño de su cargo. Tal y como se ha mencionado, las características de este cargo han sido determinadas por analogía *mutatis mutandis* al cargo de albacea. Por ello, de forma análoga a lo que establece el artículo 908 del Código Civil³², el comisario podrá percibir una remuneración como consecuencia de los trabajos particionales o por voluntad del testador.

Existe doctrina que declara que si como comisario no se efectúan los trabajos particionales previstos y el testador no hubiera hecho referencia sobre la remuneración, esta última no estaría justificada.

Por último, en lo relativo a los honorarios, no existe precepto que establezca su cantidad. En relación con esto, el contador-partidor deberá emitir una factura que sea considerada razonable según las actividades que haya realizado.

c) Personalísimo

Es un nombramiento personalísimo, no se puede nombrar a otra persona por el contador partidor para que realice sus funciones. A pesar de esa consideración personalísima, se permite que el contador delegue dicho cargo si consta de la aprobación por parte del testador y podrá contar con la ayuda de auxiliares en tareas de más complejidad, asumiendo siempre la responsabilidad de lo actuado.

³² ART 908 CC. “El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos. Si el testador lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá a los que lo desempeñen.”

En la STS de 20 de septiembre de 1999³³ se anuló la partición porque los contadores partidores encargaron dicha partición a un letrado, con la ulterior firma de ellos. En lugar de que el letrado prestara una colaboración, se le delegó la facultad de la partición, lo cual contraviene la prohibición expresa del artículo 909 del Código Civil³⁴.

d) Temporal

En defecto de un plazo establecido por el testador, el contador deberá ejecutar su encargo en un plazo máximo de un año³⁵. Además, de acuerdo con el artículo 905 del Código Civil³⁶, se permite prorrogar el plazo legal mediante señalamiento expreso del testador. Asimismo, el artículo siguiente permite a los herederos, de común acuerdo, prorrogar el cargo ilimitadamente, sin perjuicio de que, si el acuerdo únicamente fuese mayoritario y no unánime, la prórroga no podrá ser de más de un año.

El cargo se entenderá finalizado por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción o por el transcurso del plazo establecido de conformidad con el artículo 910 CC.

Por último, en relación a los plazos, la jurisprudencia defiende que la partición realizada fuera de estos será nula, tal y como señalan en las STS de 13 de marzo de 2012³⁷ y la STS de 6 de mayo de 2013³⁸.

Una vez expuestas las características del cargo, se hará hincapié en las funciones que está llamado a desempeñar y de las facultades que ostentan a tal fin.

El contador-partidor es designado con el fin de que realice las operaciones particionales propias de la división de la herencia. Por su parte, cabe mencionar que, si el testador estaba casado en gananciales, existe jurisprudencia que indica que está facultado para liquidar la sociedad de gananciales junto al cónyuge viudo³⁹. Además, en base a la STS de 15 de junio de 2006⁴⁰, la

³³ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 744/1999 de 20 septiembre (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\1999\6361). Fecha de última consulta 30 de mayo de 2024.

³⁴ ART 909 CC. “El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador.”

³⁵ ART 904 CC. “El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de algunas de sus disposiciones.”

³⁶ ART 905 CC. “Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.”

³⁷ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 149/2012 de 13 marzo (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 1 de junio de 2024.

³⁸ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 280/2013 de 6 mayo (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 1 de junio de 2024.

³⁹ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 164/2000 de 25 febrero (texto obtenido de la base de datos Vlex) Fecha de última consulta 2 de junio de 2024.

⁴⁰ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 641/2006 de 15 junio (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 2 de junio de 2024.

partición hereditaria realizada previamente a la liquidación de la sociedad de gananciales produce la nulidad de dicha partición. Asimismo, es importante recalcar que las facultades particionales del cargo han de realizarse conforme a la voluntad testamentaria. Aparte de respetarla debe ajustarse a la ley y subsanar los defectos u omisiones en que haya incurrido el testador.

Como consecuencia del nombramiento del comisario por el testador y en base a la confianza depositada en él, y cumpliendo con el sentido propio de la partición que es llevar a cabo lo ordenado en el testamento, entre sus facultades se encuentra la interpretación de este y su pertinente explicación.

En cuanto a los actos dispositivos, la Prof.^a Naira Rodríguez Elorrieta ha realizado un comentario sobre la RDGRN de 4 de octubre de 2017⁴¹. La resolución se basa en un recurso contra la denegación de inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad debido a la partición de la herencia realizada por el contador-partidor. El testador había dejado a su esposa el usufructo de sus bienes e instituido herederos a sus tres hijos, pero el contador-partidor adjudicó todos los bienes a la viuda. La registradora negó la inscripción, argumentando que el contador-partidor excedió sus funciones al no obtener el consentimiento de todos los herederos y que estos debían renunciar formalmente a la herencia. La Prof.^a Rodríguez Elorrieta indica que la Resolución es acertada al resolver que la partición debía contar con el consentimiento de todos los herederos, ya que la adjudicación de todos los bienes a la viuda fue un acto de disposición que excedió las facultades del contador-partidor.

En el ejercicio de su cargo, el contador-partidor está obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 1061 CC, formando lotes y adjudicando a los coherederos cosas de la misma naturaleza, especie o calidad. Por ello, si la heterogeneidad de los lotes no responde a lo establecido por el artículo 1062 CC, los actos particionales se entenderán como dispositivos, saliéndose de las atribuciones del contador partidor⁴². Asimismo, si por aplicación del citado artículo, se le adjudicara a alguno de los coherederos una cosa indivisible, el comisario podrá hacerlo por sí mismo, además de fijar y determinar los gastos de la partición (art. 1064 CC).

⁴¹ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de octubre de 2017 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2017\4771). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024.

⁴² Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de noviembre de 1986 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi Rep. 1986/6880). Fecha de última consulta 4 de junio de 2024.

El contador, en el marco de sus facultades, está legitimado para realizar adjudicaciones de algún bien a los coherederos, no en favor de extraños, para el pago de las deudas de la herencia, como se refleja en la STS de 25 de junio de 1946⁴³.

En lo relativo a la intervención de herederos en la partición, cabe mencionar que la partición realizada por el contador partidor no necesita ni de la intervención ni del consentimiento de estos para desplegar efectos. Al hilo de lo mencionado anteriormente sobre el respeto de la voluntad testamentaria, se ha llegado a sostener que, aun mediando unanimidad entre los herederos para partir, la designación del comisario por el testador revela que éste quiso que la partición la realizase el mismo comisario y no los herederos⁴⁴. Sin embargo, si el testador condiciona el desempeño del cargo de comisario al defecto de acuerdo entre los herederos o permite que se prescinda del mismo cuando exista dicho acuerdo, se deberá respetar su voluntad.

Por último, en lo relativo a la partición por contador existiendo menores o incapacitados, el último párrafo del artículo 1057⁴⁵ establece una limitación para el mismo, la de inventariar los bienes de la herencia, cuando entre los herederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela o curatela, citando a los representantes legales o curadores de dichas personas. Por el contrario, la partición realizada en incumplimiento de dicho precepto será nula⁴⁶. Además, será responsable de nombrar un defensor judicial en el caso de que advierta un posible conflicto de intereses entre los padres o tutores y los menores o con capacidad judicial modificado, respectivamente.

b) Por contador-partidor dativo

El tercer supuesto de partición extrajudicial es el del contador-partidor dativo, que resulta de especial interés para el caso de que no haya testamento, o no se haya designado contador-partidor, o que a pesar de su nombramiento, el cargo se encuentre vacante. Dicha figura está

⁴³ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 838/1946 de 25 junio (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi Rep. 1946/838) Fecha de última consulta 4 de junio de 2024.

⁴⁴ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 15 de julio de 1988 (texto obtenido de la base de datos Vlex) Fecha de última consulta 5 de junio de 2024.

⁴⁵ ART 1057.3 CC. “Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará, aunque entre los coherederos haya alguno sujeto a patria potestad o tutela; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales de dichas personas.”

⁴⁶ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 986/1988 de 17 diciembre (texto obtenido de la base de datos Vlex) Fecha de última consulta 3 de junio de 2024.

regulada en el artículo 92 de la ley 15/2015 de Jurisdicción voluntaria⁴⁷ que completa lo establecido por el artículo 1057, párrafo 2^o⁴⁸. Con esta figura se busca remediar la imposibilidad en muchas ocasiones de obtener la unanimidad propia de la partición entre coherederos.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley 15/2015, la facultad de nombrar a un contador-partidor dativo le correspondía al juez. Ulteriormente, se completa el artículo 1057 del Código Civil, provocando que el Letrado de la Administración de Justicia y el Notario tengan capacidad para designar al contador-partidor dativo.

Analizando el mencionado artículo 1057, párrafo 2^o, extraemos que la vía pertinente para la supervisión del cumplimiento de los requisitos para el nombramiento del contador-partidor dativo es a través de o bien, la figura del Letrado de la Administración de Justicia o mediante el Notario. Para ello deben asegurarse de que el testador no hubiera designado a un contador-partidor, que no se hubiera realizado la partición por el testador o que los solicitantes estén legitimados para solicitar dicha partición.

Por su parte, el artículo 66.1 b) de la Ley Notarial (LN) establece que el nombramiento del contador-partidor dativo debe formalizarse mediante escritura pública. Sin embargo, no se especifica nada respecto a la aceptación del cargo. No es aplicable la doctrina de la Resolución de 18 de marzo de 2015, que se refiere a los contadores testamentarios, debido a que el contador-partidor dativo es un asunto de jurisdicción voluntaria. Es fundamental dar al contador un plazo razonable para aceptar el cargo. Si no acepta, se deberá realizar una nueva designación.

En cuanto a la aceptación del cargo, Pérez Ramos⁴⁹ sugiere que la inclusión del contador en el listado de peritos del artículo 50 LN implica un consentimiento anticipado, aunque el contador puede renunciar posteriormente. No obstante, se considera necesaria una aceptación expresa

⁴⁷ ART 92 Ley 15/2015. “Será de aplicación lo previsto en este capítulo: A) Para la designación del contador-partidor dativo en los casos previstos para el artículo 1057 del Código Civil. B) Para los casos de renuncia del contador-partidor nombrado o de prórroga del plazo fijado para la realización de su encargo. C) Para la aprobación de la partición realizada por el contador-partidor cuando resulte necesario por no haber sido confirmada expresamente por todos los herederos y legatarios.”

⁴⁸ ART 1057.2 CC. “El Letrado de la Administración de Justicia, o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.”

⁴⁹ Pérez Ramos, C., *Jurisdicción Voluntaria Notarial. Estudio práctico de los nuevos expedientes en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Ley Hipotecaria y Ley de Navegación Marítima*, coord. Barrio del Olmo, C. P., Aranzadi, 2015.

del cargo. Esta aceptación es crucial porque determina el inicio formal del encargo y asegura que el contador tiene conocimiento del mismo y se obliga a desempeñarlo. La aceptación del cargo debe constar en escritura pública como declaración de voluntad, conforme al artículo 17.1.II LN. Esto puede hacerse en la misma escritura de nombramiento, o en una escritura separada.

Por otro lado, para que la partición desprenda efectos, se deberá analizar que las operaciones particionales se han desarrollado de forma correcta.

Al hilo de lo anterior, la Resolución de 12 de julio de 2021⁵⁰ sobre la suspensión de la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional realizada por contador partidor dativo por carecer del consentimiento de uno de los legitimarios y de la aprobación judicial asienta lo siguiente relativo al cargo de partidor contador dativo:

- Las reglas que gobiernan la partición realizada por el contador-partidor dativo en principio deben ser iguales a las del contador-partidor testamentario, pues no ostenta mayores facultades.
- El contador-partidor no puede transformar el usufructo del cónyuge viudo en pleno dominio de un porcentaje del inmueble sin el consentimiento de todos los herederos.
- Excede las facultades del contador-partidor adjudicar al cónyuge viudo un derecho de crédito para compensar a los herederos, ya que esto afecta la intangibilidad de la legítima.
- La adjudicación al cónyuge viudo de parte del inmueble en pago de una deuda ganancial implica un acto dispositivo, que está fuera de las facultades del contador-partidor.
- La aprobación de la partición por el notario, conforme al artículo 1057 del Código Civil, no puede entenderse realizada solo con la elevación a público de la escritura.

El Letrado de la Administración de Justicia o el Notario deberán observar que no existan vicios que impidan la aprobación de la partición. En caso de que los haya, éstos deberán ser subsanados con el fin de que la partición pueda desprender efectos, sin perjuicio de que cualquier interesado pueda interponer las acciones pertinentes para impugnar la misma.

Por su parte, en lo relativo al párrafo 3º del artículo 1057 CC, de igual forma que en la partición realizada por el partidor-contador testamentario, éste prescribe que, si entre los coherederos hay

⁵⁰ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de julio de 2021 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ2021\4760). Fecha de última consulta 5 de junio de 2024.

alguno sometido a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas, el contador-partidor dativo deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, citando a los representantes legales o curadores de dichos sujetos.

El párrafo 4º del artículo 1057 CC añade que, si un coheredero tiene medidas de apoyo, se debe seguir lo establecido en dichas medidas.

Las Resoluciones de 10 de enero de 2012 y de 26 de junio de 2019, anteriores a la Ley 8/2021 sobre apoyo a personas con discapacidad, no exigen control judicial adicional. Serrano de Nicolás⁵¹ sostiene que esta doctrina sigue vigente para menores, pero no para personas con medidas de apoyo, dependiendo de la interpretación de “lo establecido en ellas”:

1. **Si consideramos que se remite al régimen legal de medidas de apoyo:** La partición requerirá aprobación judicial posterior (art. 289 CC).
2. **Si nos remitimos al contenido específico de las medidas de apoyo:** Se refiere a las salvaguardas establecidas para cada caso, sin necesidad de aprobación judicial, lo que se considera más adecuado dada la flexibilidad del régimen actual. Según Mariño⁵², sólo es necesaria la citación de la persona que ejerce las medidas de apoyo si se le ha atribuido la facultad de asistir o representar en particiones de herencia.

No es necesario incorporar testimonio de resolución judicial o escritura de medidas voluntarias de apoyo, bastando con que el Notario inserte una reseña del documento y exprese la suficiencia de las facultades representativas, sin necesidad de inscripción previa en el Registro Civil.

La inobservancia de este régimen puede anular la partición, según las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1988⁵³ y de 8 de marzo de 1999⁵⁴, siendo claudicante por cuatro años y susceptible de confirmación posterior por los representantes legales (arts. 1301, 1309 a 1313 CC).

Por lo que se refiere a las personas que están legitimadas para solicitar el nombramiento del contador-partidor dativo, se encuentran los herederos y legatarios, siempre y cuando representen por lo menos el cincuenta por ciento del haber hereditario. Asimismo, será

⁵¹ Serrano de Nicolás, A., *De la Ley del Notariado, introducido por la Disposición final undécima de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, en *Jurisdicción Voluntaria. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, dir. Calaza López, S., Tirant lo Blanch, 2ª ed., 2022.

⁵² Mariño Pardo, F. M. “La partición por contador partidor dativo notarial con citación al «tutor del incapacitado» y la aportación de la «sentencia de incapacitación» ante el notario que aprueba la partición. La Resolución DGSJFP de 26 de octubre de 2021”, en blog *Iuris Prudente*, diciembre de 2021. Fecha de última consulta 31 de mayo de 2024.

⁵³ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 986/1988 de 17 diciembre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 3 de junio de 2024.

⁵⁴ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 179/1999 de 8 marzo (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 3 de junio de 2024.

pertinente que, dado que no se exige un porcentaje total sobre el caudal hereditario, se cita a los demás miembros interesados.

Por otro lado, el cargo de partidor contador dativo, de la misma forma que ocurría con el partidor-contador testamentario no podrá ser ejercitado por alguno de los miembros de la comunidad hereditaria.

Por último, entre las funciones que desempeña esta figura, coinciden de nuevo con las del cargo de contador-partidor testamentario.

4.2.3. La partición convencional

En el caso de que el testador no haya realizado por sí mismo la partición, tampoco hubiese nombrado a un contador-partidor para que la haga, ni los coherederos hayan solicitado al Letrado de la Administración de Justicia o al Notario el nombramiento de un contador-partidor dativo, el artículo 1058 del Código Civil, admite para el caso de que los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, éstos “podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente”, en la denominada partición convencional. La jurisprudencia destaca el carácter contractual de esta partición⁵⁵. También llamada consensual o por coherederos.

Esta modalidad de partición se encuentra regulada en los artículos 1058 a 1060 del Código Civil.

En lo que atañe a los requisitos o características de esta modalidad de participación, destacamos que ha de cumplir el principio de la unanimidad. Es decir, la partición debe ser practicada por todos los coherederos, siendo necesario el común acuerdo de todos para llevar a cabo la partición, es decir, se requiere unanimidad. O’Callaghan⁵⁶ prescribe que dicho consentimiento ha de prestarse sin vicios, se ha de expresar libremente y con la finalidad de que nadie pueda ir en contra de sus actos. Cabe apuntar que los herederos, del heredero fallecido antes de la partición, concurren como una sola parte, tal y como establece el artículo 1055 CC.

Por su parte, en caso de que no se puede llegar a un acuerdo unánime por parte de los coherederos para realizar la partición, se tendrá que recurrir a la partición por vía judicial de la

⁵⁵ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1210/1998 de 3 febrero (texto obtenido de la base de datos vlex). Fecha de última consulta 4 de junio de 2024.

⁵⁶ O’Callaghan Muñoz, X., *La Partición de la herencia*. Editorial Ramón Areces, Madrid 2006, p. 219.

herencia⁵⁷. En caso de que sólo uno de ellos no esté conforme, por mínima que sea su cuota hereditaria, podría cobrar sentido la mencionada partición por contador-partidor dativo, evitando así la partición judicial.

El Código Civil admite una excepción al principio de unanimidad recogida en el artículo 1080 CC⁵⁸. En el caso de que la partición se hubiera hecho omitiendo a un heredero del causante. El vicio ha de darse en todas las demás partes del contrato particional para la rescisión y cabe indicar que el pago al preterido no significa la entrega en metálico del valor de su cuota, ya que no hay razón para cambiar el objeto de su cuota hereditaria. Por ello, tiene derecho a la parte correspondiente en bienes hereditarios, respecto de cada heredero. Cuando esto sea imposible, se le abonará el metálico correspondiente al valor de la cosa cuando se le adjudicó.

Por lo que se refiere a la capacidad que los coherederos deben reunir para que esta clase de participación pueda tener lugar, el artículo 1058 CC requiere que los coherederos sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes, que parece razonable, dado el carácter contractual de la partición convencional. El artículo 1052, sin embargo, requiere como requisitos para solicitar la partición, que el coheredero tenga la libre disposición y administración de sus bienes. Esta divergencia gramatical, defiende Lasarte Álvarez⁵⁹, encuentra su fundamento en el mencionado artículo 1058 que recoge expresamente el requisito de mayoría de edad que, de forma natural, conlleva la capacidad de administración y disposición de los bienes para cualquier sujeto.

El artículo 1060 CC, establecía que “cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial”. Dicha redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, tenía por objeto subrayar que cuando la capacidad del interesado en la partición esté suficientemente complementada no ha de propugnarse intervención judicial alguna, subrayando el carácter contractual propio de la partición por coherederos.

A continuación, se profundizará en los siguientes casos:

⁵⁷ ART 1059 CC. “Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

⁵⁸ ART 1080 CC. “La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.”

⁵⁹ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 326.

a) Menores no emancipados sujetos a patria potestad:

Sin que entre los progenitores y el menor exista conflicto de intereses, aquéllos estarán representados por sus padres, quienes en modo alguno necesitarán contar con autorización judicial para llevar a efecto la partición convencional. En caso de que exista conflicto de interés entre el menor y el progenitor, dicha capacidad será completada por el progenitor ajeno al conflicto. En caso de que el conflicto se dé con respecto a ambos progenitores, se nombrará a un defensor judicial.

b) Sujetos sometidos a tutela o curatela:

En este caso, cualquiera de tales cargos tuitivos necesitará contar con autorización judicial para realizar la partición. Además, será imprescindible la designación de un defensor judicial, cuando entre tutor o curador y la persona con capacidad modificada judicialmente exista conflicto de interés, pudiendo desembocar en la invalidez de la partición la falta de dicha designación. Esta omisión impide la correcta fijación de la legítima, un derecho protegido por el Código Civil. La partición conjunta de las herencias y la omisión de bienes no anulan la partición per se, pero la falta de representación adecuada de un legitimario sí lo hace.⁶⁰

c) Menores emancipados:

La jurisprudencia manifiesta ciertas divergencias respecto a esta figura. No obstante, la opinión mayoritaria de la doctrina y según defiende Lasarte Álvarez⁶¹ resulta preferible propugnar que gozan de plena capacidad para intervenir por sí mismos en la partición convencional. Así lo había establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de principios de siglo XX y así parece que debe seguirse sosteniendo. No obstante, cabe señalar que, si en dicha partición se lleven a cabo actos que excedan lo particional, si será necesario que dicha capacidad del menor emancipado sea completada.

d) Las personas declaradas en ausencia legal:

Igualmente se necesitará autorización judicial para llevar a efecto la partición convencional, el representante legítimo del ausente.

Por último, cabe destacar la STS del 20 de enero de 2012⁶², hace referencia a la cláusula de renuncia de derechos, a la partición adicional, a la autonomía de la voluntad y al principio *favor partitionis* en la partición practicada por coherederos. En primer lugar, se analiza la validez y

⁶⁰ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 640/2012 de 18 octubre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 5 de junio de 2024.

⁶¹ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 327.

⁶² TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 15/2012 de 20 enero (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ2012\1899). Fecha de última consulta 5 de junio de 2024.

alcance de una cláusula de renuncia incluida en la escritura de partición, en la cual todos los coherederos renunciaron a cualquier derecho que pudieran tener sobre los bienes adjudicados a los demás coherederos, así como a cualquier derecho expectante sobre otras porciones de las fincas. El Tribunal Supremo sostiene que esta renuncia es válida y se aplica a todos los coherederos, no obstante, señala que no incluye bienes que no fueron conocidos ni inventariados en el momento de la partición original. Esto se basa en el principio de que una renuncia de derechos no puede abarcar bienes o derechos futuros desconocidos al momento de la renuncia, tal como lo establece la jurisprudencia previa (sentencias del 11 de octubre de 2001⁶³ y 23 de noviembre de 2007⁶⁴). En segundo lugar, indica que cuando se omiten bienes en una partición, el artículo 1079 del Código Civil prevé una partición adicional para incluir estos bienes, aplicando el principio *favor partitionis*, que favorece la partición sobre la nulidad para evitar litigios innecesarios (sentencias de 11 de diciembre de 2002⁶⁵, y 18 de julio de 2005⁶⁶).

Por último, El Tribunal Supremo reafirma el principio de autonomía de la voluntad, según el cual los coherederos pueden acordar libremente la distribución de la herencia, siempre que no contravengan la ley ni los derechos de terceros, en virtud de lo establecido en el artículo 1255 del Código Civil, que permite a las partes establecer los pactos y condiciones que consideren convenientes en sus contratos y negocios jurídicos, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral o el orden público. En este caso, se respeta la renuncia de derechos efectuada por los coherederos, pero se reconoce que esta renuncia no puede abarcar bienes no conocidos en ese momento.

4.3. La partición judicial

El artículo 1059 del Código Civil dispone lo siguiente: “Cuando los coherederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. De esta forma, el primer presupuesto para que se produzca la partición judicial es que los coherederos no se pongan de acuerdo sobre la forma de repartir los bienes hereditarios. Por tanto, su naturaleza es subsidiaria

⁶³ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 11 octubre de 2001(texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024.

⁶⁴ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1237/2007 de 23 noviembre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024

⁶⁵ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1185/2002 de 11 diciembre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 9 de junio de 2024

⁶⁶ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 569/2005 de 18 julio (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 9 de junio de 2024.

o supletoria respecto de la partición llevada a cabo por el propio testador, por el contador-partidor testamentario, por la partición realizada por los coherederos o por resolución judicial⁶⁷ Esta modalidad se encuentra regulada en los artículos 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

Conviene profundizar en una práctica seguida por un buen número de personas que consiste en establecer en una de las cláusulas del testamento la prohibición de intervención judicial en su testamentaría. ¿Es válida dicha cláusula? ¿Puede el testador prohibir toda intervención judicial en su testamentaría? Al tenor del artículo 782.1 LEC, el otorgamiento de legitimación activa a los coherederos y legatarios de parte alícuota para el ejercicio de la división hereditaria está supeditado a “que ésta no deba efectuarla un comisario o un contador-partidor designado por el testador” (Art. 782.1 LEC). En consecuencia, la validez de la prohibición de intervención judicial en la testamentaría queda supeditada a que el testador haya llevado a cabo por sí mismo la partición o que haya designado un contador-partidor. No obstante, según Lasarte Álvarez⁶⁸ debe tenerse en cuenta que el alcance de la prohibición afecta al juicio de la testamentaría propiamente dicho, o ahora, al proceso de división hereditaria. Por tanto, si la partición es llevada a cabo en efecto por el contador-partidor, la prohibición testamentaria será ineficaz en relación con cualquier juicio declarativo a través del cual uno de los coherederos impugne su validez por cualquier circunstancia.

Por otro lado, existen dos sentencias, STS de 20 de septiembre de 1994⁶⁹ y STS de 8 de junio de 1999⁷⁰ que aceptan dicha cláusula siempre que el testador designe contador-partidor. Si éste agotara el plazo sin realizar la partición, cabría acudir al juicio de división.

En cuanto a las personas que están legitimadas para instar la partición judicial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 782.3 y 4, corresponde a cada coheredero o legatario de parte alícuota de forma individual, y también a los acreedores hereditarios reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos, así como los que tengan un derecho documentado en un título ejecutivo, con la condición de que no se lleven a cabo adjudicaciones sin que se les pague

⁶⁷ ART 782.1 Ley de Enjuiciamiento Civil. “Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario.”

⁶⁸ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 331

⁶⁹ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 807/1994 de 20 septiembre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 6 de junio de 2024.

⁷⁰ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 508/1999 de 8 junio (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 7 de junio de 2024.

o afiance el importe de sus derechos, es decir, que no se impide la práctica de la partición sino el resultado final.

4.4. La partición arbitral

La partición realizada recurriendo al procedimiento arbitral, aunque en la práctica es poco frecuente, cabe decir que, según la Ley de arbitraje de 1953, tiene lugar cuando todos los coherederos suscriban el correspondiente convenio arbitral o cuando así lo haya previsto el testador.

Para el último caso, la vigente Ley de Arbitraje de 60/2003⁷¹ dispone en su artículo 10 que: “También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia”. Dicho precepto afirma entonces la posibilidad de que exista un arbitraje sin que éste sea consecuencia de un convenio arbitral, sino producto de la voluntad del testador, que ha de ser acatada por todos los llamados a su herencia que la acepten.

Por tanto, el arbitraje puede ser producto de un acuerdo por los interesados en contrato de compromiso, recogido en el artículo 9 de la Ley 60/2003, o bien impuesto por el testador, denominado arbitraje testamentario que se contempla en el mencionado artículo 10 de la misma ley.

El arbitraje soluciona cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia, términos que según Díez Picazo y Gullón Ballesteros⁷² son lo suficientemente amplios como para afectar a las operaciones particionales (inventario, avalúo, etc.). Por su parte, estará excluido en el caso de que las diferencias se den entre herederos forzosos, cuyo fundamento reside en la protección de las legítimas, pues se trata de derecho imperativo. En definitiva, el arbitraje no puede resolver sobre un asunto que afecte a la legítima.

⁷¹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE de 26 de diciembre de 2003)

⁷² Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, *op. cit.*, p. 541.

Por lo que concierne al laudo arbitral, conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley 60/2003⁷³, el laudo arbitral produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo se podrá ejercitar la acción de anulación y cuando sea pertinente la de revisión.

Los motivos por los que se puede instar su anulación se relatan en el artículo 41 de la mencionada ley. Entre ellos destacan: A) El convenio no exista o no sea válido. B) La parte solicitante no hubiese sido notificada de la designación del árbitro u operaciones arbitrales. C) Los árbitros hubiesen resuelto cuestiones no sometidas a su decisión. D) La designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se hubiera ajustado al acuerdo de las partes. E) Los árbitros hubiesen resuelto cuestiones no sometidas a arbitraje. F) Laudo fuese contrario al orden público.

Finalmente, el procedimiento correspondiente a la acción de anulación se regula en el artículo 42 de la misma ley.

5. LAS OPERACIONES PARTICIONALES

5.1. Consideraciones generales

Tras el fallecimiento de una persona física, existe una ruptura entre el patrimonio personal y la persona física correspondiente. Por ello, es necesario que ese patrimonio se adjudique a nuevos titulares para proteger el orden jurídico-económico. Con la conservación de las relaciones jurídicas del causante en una persona jurídica subrogante se garantiza la seguridad del tráfico jurídico, la posición de los acreedores del causante y el aprovechamiento del caudal hereditario por los herederos de dicha persona.

Cuando son varios los llamados a suceder y éstos han aceptado la herencia se constituye una comunidad de bienes y derechos que, hasta que se produzca la partición de la misma, se entenderá como comunidad hereditaria.

Según Díez Picazo y Gullón Ballesteros⁷⁴, la comunidad hereditaria surge cuando se produce el llamamiento como sucesores de varias personas que aceptan la herencia y finaliza una vez se produce la división. Por ello, se considera una situación transitoria que tendrá lugar desde que

⁷³ ART 43 Ley 60/2003. “El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.”

⁷⁴ Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, *op. cit.*, p. 513.

los llamados a la herencia la acepten hasta que finalmente tenga lugar la división, adjudicando bienes concretos del caudal *relictum*⁷⁵ a cada uno de ellos.

En definitiva, la comunidad hereditaria supone un derecho colectivo sobre el caudal relicto, es decir, no otorga un derecho concreto sobre determinados bienes del testador hasta que se produzca la partición hereditaria y se les encomiende una serie de derechos sobre bienes determinados del patrimonio del causante. Será en la fase de adjudicación (última fase de la partición hereditaria contemplada en el artículo 1061 CC, entre ellos: “En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”.) de los bienes del patrimonio del causante cuando el derecho colectivo de la comunidad hereditaria se transforme en derechos concretos para los distintos herederos.

Según Lasarte Álvarez⁷⁶, “se heredan tanto los bienes cuanto las deudas y, encontrándose la herencia en situación de indivisión, los coherederos tendrán derecho a aquéllos y obligación de afrontar éstas”. Además, prescribe que si la herencia indivisa contempla también los frutos, rentas, accesiones o cualquier incremento de dichos bienes hereditarios, aparte de los bienes del causante, considera que deben pertenecer a la comunidad hereditaria y no al heredero, “que en su caso los hubiera poseído durante el período de indivisión”, basando su argumentación en el artículo 1063 CC (“Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.”).

Una vez disuelta la comunidad hereditaria, conviene conocer las fases en las que se divide la partición de la herencia, denominadas las operaciones particionales.

Según Lasarte Álvarez⁷⁷ las operaciones particionales son “el conjunto de actuaciones que han de llevarse a cabo para llegar al resultado final de la división y adjudicación del caudal hereditario entre los herederos.”

Por su parte, Royo Martínez⁷⁸ se puede definir la partición como el negocio jurídico unilateral o plurilateral que, como resultado unitario de una serie de operaciones matemático jurídicas,

⁷⁵ ART 659 CC. “La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.”

⁷⁶ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 307.

⁷⁷ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 347.

⁷⁸ Royo Martínez, M., *Derecho sucesorio, “mortis causa”*. Editorial Edelce. Sevilla, 1951, p. 340.

liquida la herencia y pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución entre ellos de las titularidades contenidas en el acervo hereditario. El objetivo de estas operaciones es la adjudicación individualizada de dicho caudal entre los coherederos. Estas operaciones se plasman en un documento que se denomina cuaderno particional donde se recogerán los datos de los interesados con derecho a percibir parte de una herencia, el inventario de los bienes, derechos y deudas con su valoración, y las adjudicaciones de estos que se harán a los distintos herederos y legatarios.

Concretamente, las distintas fases por las que ha de transcurrir la partición de una herencia son las siguientes:

5.2. El inventario y avalúo

5.2.1. *El inventario*

El artículo 1066 LEC 1881 define la forma en la que se procederá a formar el inventario de acuerdo con el siguiente orden: “Metálico, efectos públicos, alhajas, semovientes⁷⁹, frutos, muebles, inmuebles y derechos y acciones.”

Para los bienes inmuebles, se deben recoger los requisitos exigidos por la ley para su inscripción en los correspondientes registros públicos.

Asimismo, resulta imprescindible que a la hora de confeccionar el inventario se tengan en cuenta dos cuestiones:

- a) Si el cónyuge del causante está vivo, deben excluirse las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda común de los esposos, ya que estos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber, según el artículo 1321 CC.
- b) Si el causante estuviera casado conforme al régimen matrimonial de gananciales, debe llevarse a cabo previamente la liquidación de dicha sociedad, puesto que los derechos hereditarios se limitan a la mitad de los bienes comunes.

5.2.2. *El avalúo*

Fase destinada a la valoración económica del patrimonio definido en la fase de inventario. Esta fase es relevante, ya que el valor otorgado a cada bien del inventario se tomará como referencia para la formación de los distintos lotes repartidos entre los coherederos.

En esta fase hay controversia cuando transcurre un largo entre la apertura de la sucesión y la partición, al plantearse qué momento se tomará como referencia en la valoración de los bienes

⁷⁹ ART 610 CC. “Bien que se adquiere por ocupación, como ocurre con los animales de caza y pesca, los tesoros ocultos y las cosas muebles abandonadas.”

hereditarios. ¿el del fallecimiento del causante o el de la partición?⁸⁰ Para la doctrina y en base a la jurisprudencia, parece lógico que la valoración se haga con referencia al instante en que efectivamente se dé las operaciones particionales y se deberá atender a su valor de mercado.

5.3. La liquidación

Consiste en deducir del activo el pasivo mediante la detracción de las correspondientes cargas y deudas de la herencia, así como los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos, de acuerdo con el artículo 1064 CC. Su objeto es determinar el caudal neto a repartir, en su caso, los herederos.

Las deudas hereditarias suelen recogerse en un apartado especial de la partición, para adjudicar bienes en pago (dación en pago) o en deudas enajenando bienes concretos de la herencia para obtener dinero en metálico.

Como se ha indicado antes, lo práctico y habitual es determinar el activo neto a distribuir previa deducción de las deudas y cargas del patrimonio hereditario.

Por último, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 1084 CC, realizada la partición, “los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio”. En cualquier caso, el demandado podrá citar y emplazar a sus coherederos salvo que, por disposición del testador o fruto de la partición, él sea el único obligado al pago de la deuda.

5.4. La formación de lotes o hijuelas

Fase consistente en la formación de los bienes y derechos hereditarios según los artículos 1061 y 1062 CC sobre la partición equitativa. En esta fase se distribuyen los bienes hereditarios, agrupados en lotes individuales, dándose así la materialización del derecho abstracto de cada coheredero sobre la herencia desde su aceptación.

⁸⁰ De acuerdo con el Tribunal Supremo: “el acervo hereditario ha de ser considerado y reconstruido en su valor real referido a la época en que haya de llevar a cabo la adjudicación. y ART 1074 CC. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.” (TS -Sala de lo Civil, Sección 1ª- Sentencia núm. 847/1991 de 20 de noviembre (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\1991\8477). Fecha de última consulta 1 de junio de 2024.

Se deberá atender a las siguientes reglas previstas en los artículos mencionados:

En primer lugar, a la hora de formar los distintos lotes ha de guardarse un régimen igualitario y equitativo, adjudicando a los herederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie, tal y como indica el artículo 1061 CC. El objetivo de este precepto es evitar que uno de los herederos reciba inmuebles, otro dinero en metálico y otras acciones. No obstante, esta norma no resulta imperativa y puede ser esquivada tanto por el propio testador como por los coherederos.

En segundo lugar, si un bien hereditario es indivisible o pierde su valor resultado de la división, según el artículo 1062 CC, se podrá adjudicar dicho bien a un heredero de común acuerdo del resto de coherederos y si abone el exceso en dinero. En defecto de acuerdo, el heredero que discrepe podrá solicitar la venta en pública subasta, siendo admitidos los licitadores ajenos.

5.5. La adjudicación

Última fase que atribuye a cada heredero los bienes hereditarios incluidos en el lote junto a los títulos de adquisición o pertenencia correspondientes de la forma en que se indica en los artículos 1065 (“Los títulos de adquisición o pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran.”) y 1066 CC.

Asimismo, existe jurisprudencia⁸¹ (“no pudiendo sostenerse que, por adjudicarse bienes en régimen de copropiedad y por cuotas indivisas, la partición no se llevará a efecto”) que acepta que, los herederos, en la fase de formación de lotes, pueden establecer un régimen de comunidad ordinaria con arreglo al artículo 392⁸² CC, quedando dichos bienes proindiviso.

El derecho de retracto de coherederos consiste en un derecho preferente a favor de los coherederos si alguno de ellos vende sus derechos hereditarios, poder adquirir la parte vendida con preferencia al comprador y al mismo precio de venta. Así, el coheredero se subroga en la posición del extraño que ha comprado el derecho hereditario, conforme a lo establecido por el artículo 1067 CC (“Si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra...”).

⁸¹ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 99/1984 de 20 de febrero (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\1984\695). Fecha de última consulta 1 de junio de 2024.

⁸² ART 392 CC. “Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.”

Finalmente, respecto de los documentos personales del causante, tales como colecciones de cartas, títulos académicos, etc, Díez Picazo y Gullón Ballesteros⁸³ acogen la postura de Puig Brutau de excluir dichos documentos de la partición hereditaria.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA. La partición de la herencia extingue el estado de indivisión y comunidad, transformando la herencia yacente. Esta transformación se produce mediante la atribución de derechos concretos sobre los bienes del testador a sus sucesores *mortis causa*.

SEGUNDA. La aceptación de la herencia provoca el nacimiento de la comunidad hereditaria que surge cuando son varios los llamados a suceder al causante y han aceptado la herencia sobre la comunidad de bienes y derechos hereditarios. La duración de esta comunidad es limitada y perdura desde la aceptación de la herencia que otorga un derecho colectivo sobre el caudal relicto hasta la división de la herencia con la adjudicación de derechos concretos sobre bienes y derechos del patrimonio del causante a cada coheredero.

TERCERA. Para solicitar que las operaciones particionales se lleven a cabo se necesita tener legitimación activa para ello. Los sujetos que cuentan con ella son: los coherederos, los herederos del coheredero fallecido antes de la partición, el cónyuge del coheredero fallecido y los legatarios de parte alícuota y el cesionario del coheredero y de los legatarios de parte alícuota. Además de ostentar la legitimación activa, se requiere de capacidad para pedir la partición de la herencia. Esta capacidad se ha concretado en el Código Civil como “*libre administración y disposición de sus bienes*”.

CUARTA. Distinguimos tres modalidades distintas de partición hereditaria en base al criterio subjetivo, es decir, el sujeto que ejercita la misma. En primer lugar, la partición extrajudicial que es aquella que prescinde de la vía judicial y que puede ser llevada a cabo por el propio testador, por el contador partidor, ya se testamentario o dativo, y, por último, por los coherederos y conocida como partición convencional. En segundo lugar, la partición judicial como la modalidad que se ejercita en la forma prevenida en el Ley de Enjuiciamiento Civil cuando los coherederos no se pongan de acuerdo en cómo distribuir los bienes hereditarios. Por último, la partición arbitral mediante la cual se somete la partición a arbitraje jurídico por orden del testador o por acuerdo entre los coherederos.

⁸³ Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, *op. cit.*, p. 524.

QUINTA. El proceso por el que se realiza la partición de la herencia se divide varias fases denominadas operaciones particionales. Estas son las siguientes: Inventario, avalúo, liquidación, formación de lotes y adjudicación. Este conjunto de actuaciones tiene como objetivo inventariar y determinar el valor de los bienes y derechos del causante y, tal y como se ha mencionado, adjudicarlos de forma individualizada a cada coheredero.

En relación con casa una de las modalidades descritas, concluyo:

SEXTA. En la partición realizada por el propio testador, es imprescindible que éste respete la legítima de los herederos forzosos. Sobre la partición llevada a cabo por el contador-partidor testamentario, es importante recalcar que las facultades del cargo se han de ajustar a la voluntad del testador y que, según la doctrina y jurisprudencia analizada, se aplica por analogía las notas del albaceazgo a este cargo. Por otro lado, la facultad de nombramiento del contador-partidor dativo anteriormente recaía sobre el juez y con la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria esta facultad se le otorga al Letrado de la Administración de Justicia y al Notario. En lo que respecta a la partición convencional, cabe hacer referencia al principio de unanimidad por parte de los coherederos para llevar a cabo la partición, sin vicios en el consentimiento y que, en defecto de unanimidad se recurrirá a la vía judicial para practicar la división hereditaria. Por tanto, cabe señalar el carácter subsidiario de la partición judicial.

Por último, en lo relativo a la modalidad arbitral, la vigente Ley 60/2003 prescribe la posibilidad de que se dé un arbitraje particional sin ser consecuencia de convenio por los coherederos, sino por voluntad del testador.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. LEGISLACIÓN

1. Código Civil Español (Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1889)
2. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero de 2000)
3. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE de 3 de junio de 2021)
4. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015)
5. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE de 26 de diciembre de 2003)

7.2. JURISPRUDENCIA

1. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 4024/1987 de 2 junio (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\1987\642). Fecha de última consulta 22 de mayo de 2024.
2. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1008/1996 de 2 diciembre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 22 de mayo de 2024.
3. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 642/2006 de 12 junio (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2006\642). Fecha de última consulta 23 de mayo de 2024.
4. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 640/2012 de 18 de octubre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 27 de mayo de 2024.
5. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 2014 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2014\1542). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024
6. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de agosto de 2012 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2012\10381). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024.
7. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 2015 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2012\10381). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024.

8. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 32/1964 de 28 de enero (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2021\4283). Fecha de última consulta 2 de junio de 2024.
9. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 920/1963 de 14 junio (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\1963\3059). Fecha de última consulta 2 de junio de 2024.
10. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 124/1993 de 19 febrero (texto obtenido de la base de datos Vlex) Fecha de última consulta 27 de mayo de 2024.
11. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 744/1999 de 20 septiembre (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\1999\6361). Fecha de última consulta 30 de mayo de 2024.
12. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 149/2012 de 13 marzo (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 1 de junio de 2024.
13. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 280/2013 de 6 mayo (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 1 de junio de 2024.
14. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 164/2000 de 25 febrero (texto obtenido de la base de datos Vlex) Fecha de última consulta 2 de junio de 2024.
15. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 641/2006 de 15 junio (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 2 de junio de 2024.
16. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de octubre de 2017 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2017\4771). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024.
17. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de noviembre de 1986 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi Rep. 1986/6880). Fecha de última consulta 4 de junio de 2024.
18. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 838/1946 de 25 junio (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi Rep. 1946/838) Fecha de última consulta 4 de junio de 2024.
19. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 15 de julio de 1988 (texto obtenido de la base de datos Vlex) Fecha de última consulta 5 de junio de 2024.
20. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 986/1988 de 17 diciembre (texto obtenido de la base de datos Vlex) Fecha de última consulta 3 de junio de 2024.

21. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de julio de 2021 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2021\4760). Fecha de última consulta 5 de junio de 2024.
22. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 986/1988 de 17 diciembre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 3 de junio de 2024.
23. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 179/1999 de 8 marzo (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 3 de junio de 2024.
24. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1210/1998 de 3 febrero (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 4 de junio de 2024.
25. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 640/2012 de 18 octubre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 5 de junio de 2024.
26. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 15/2012 de 20 enero (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2012\1899). Fecha de última consulta 5 de junio de 2024.
27. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 11 octubre de 2001(texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024.
28. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1237/2007 de 23 noviembre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 8 de junio de 2024
29. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1185/2002 de 11 diciembre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 9 de junio de 2024
30. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 569/2005 de 18 julio (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 9 de junio de 2024.
31. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 807/1994 de 20 septiembre (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 6 de junio de 2024.
32. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 508/1999 de 8 junio (texto obtenido de la base de datos Vlex). Fecha de última consulta 7 de junio de 2024.
33. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 847/1991 de 20 de noviembre (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\1991\8477). Fecha de última consulta 1 de junio de 2024.
34. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 99/1984 de 20 de febrero (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\1984\695). Fecha de última consulta 1 de junio de 2024.

7.3. OBRAS DOCTRINALES

1. Serrano Alonso, E. y Serrano Gómez, E. *Manual De Derecho Civil. Derecho De Sucesiones*. Editorial Edisofer, Madrid, 2015
2. Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV*, Editorial Tecnos, Madrid, 2007
3. Roca-Sastre Muncunill, L., *Derecho de Sucesiones: 4. Comunidad hereditaria. Partición de herencia*. Albaceazgo, Editorial Bosch, Madrid, 2000
4. Lasarte Álvarez, C., *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Undécima Edición. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016
5. Rubio Garrido, T., *La partición de la herencia*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017
6. Acedo Penco, Á., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*. Editorial Dykinson, Madrid, 2014
7. Abella Rubio, J. M^a., *La partición de la herencia*. Editorial Ramón Areces, Madrid, 2006
8. Lacruz Berdejo, J.L. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV, Sucesiones*, 3.^a ed., Dykinson, Madrid, 2007
9. Pérez Ramos, C., *Jurisdicción Voluntaria Notarial. Estudio práctico de los nuevos expedientes en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Ley Hipotecaria y Ley de Navegación Marítima*, coord. Barrio del Olmo, C. P., Aranzadi, 2015.
10. O'Callaghan Muñoz, X., *La Partición de la herencia*. Editorial Ramón Areces, Madrid 2006
11. Royo Martínez, M., *Derecho sucesorio, "mortis causa"*. Editorial Edelce. Sevilla, 1951

7.4. RECURSOS DE INTERNET

1. Serrano de Nicolás, A., De la Ley del Notariado, introducido por la Disposición final undécima de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en *Jurisdicción Voluntaria*. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, dir. Calaza López, S., Tirant lo Blanch, 2^a ed., 2022. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/el-contador-partidor-dativo-notarial-en-su-aplicacion-practica/>

2. Mariño Pardo, F. M. “La partición por contador partidador dativo notarial con citación al «tutor del incapacitado» y la aportación de la «sentencia de incapacitación» ante el notario que aprueba la partición. La Resolución DGSJFP de 26 de octubre de 2021”, en blog Iuris Prudente, diciembre de 2021. Fecha de última consulta 31 de mayo de 2024. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/el-contador-partidor-dativo-notarial-en-su-aplicacion-practica/>